



Expediente: 2014-298

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

8 DE NOVIEMBRE DE 2021

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, seguido por el señor **ALEJANDRO PACHECO RAMBAO** en contra de **COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de pago de costas. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8 de noviembre de 2021

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa dentro del expediente, se tiene que mediante memorial de fecha 12 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de las costas procesales consignadas por COLPENSIONES y puestas a disposición de este Despacho toda vez que según afirma la condena principal se encuentra debidamente cumplida.

En el archivo No. 18 del expediente digitalizado en OneDrive reposa copia de la Resolución SUB218498 del 14 de octubre de 2020, mediante la cual se da cumplimiento al fallo proferido por este Despacho y modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por lo anterior procede el Despacho a estudiar el cumplimiento de la obligación alegada, como a continuación sigue:

1. De la condena impuesta en el proceso declarativo.

Dentro del presente proceso, en audiencia de juzgamiento del 24 de agosto de 2018, el Despacho, condenó a COLPENSIONES así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor ALEJANDRO PACHECO RAMBAO, a partir del 05 de octubre de 2007, en cuantía del salario mínimo legal vigente de la época, esto es, por la suma inicial de \$433.700.00, con sus respectivas mesadas causadas, legales y adicionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES pagar al demandante, señor **ALEJANDRO PACHECO RAMBAO**, la suma de \$89.489.144, que incluye las mesadas legales y adicionales causadas hasta el 31 de julio de 2018, sin perjuicio, de las mesadas pensionales que se generen a partir de esta fecha, y hasta que se cumpla con lo aquí ordenado.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **COLPENSIONES** a pagar al señor **ALEJANDRO PACHECO RAMBAO** los intereses moratorios descritos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 28 de julio de 2014, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, según lo considerado (...)."

Y condenó en costas a la demandada.

Decisión que fue apelada y resuelta por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien decidió mediante audiencia de fecha 5 de junio de 2019, modificar la sentencia consultada y en su lugar resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada, y en lugar absolver a la demandada del reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en su lugar se **ORDENA** que el pago de la condena impuesta **COLPENSIONES** sean debidamente indexadas.

Confirmó en todo lo demás y se abstuvo de condenar en costas.

Posteriormente mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, se aprobaron las costas debidamente liquidadas por la secretaria en cuantía de **\$2.484.384.00**

2. Del cumplimiento total de la obligación.

Conforme lo señalado por la partes se procedió a examinar la condena impuesta en aras de verificar si en efecto mediante la Resolución SUB218498 del 14 de octubre de 2020, se dio cumplimiento a la condena impuesta.

En la liquidación efectuada por el Despacho, se tuvo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, ordenó en la sentencia de segunda instancia que las sumas de dinero a las que fue condenada Colpensiones debían ser debidamente indexadas, por lo cual los valores a pagar por la demanda ascienden a:



ORDENADO EN SENTENCIA	\$ 89.489.144,00
INDEXACIÓN ORDENADO EN SENTENCIA	\$ 115.992.303,95
MESADAS ORDINARIAS	\$ 22.621.632,00
MESADAS ADICIONALES	\$ 3.315.277,00
INDEXACIÓN mesadas posteriores	\$ 27.342.573,89
DESCUENTOS SALUD	\$ 17.059.700.07
TOTAL A PAGAR	\$ 241.701.230,78

La liquidación efectuada permite establecer que, la obligación principal a cargo de la demandada, sin incluir las costas del proceso asciende a la suma de **\$241.701.230.78** y de los documentos aportados, esto es, la Resolución SUB218498 del 14 de octubre de 2020, se tiene que **COLPENSIONES** efectuó un pago de **\$131.181.740**, quedando un saldo pendiente por pagar por la suma de **\$110.181.740.00**, suma que de conformidad con la liquidación efectuada corresponde a la indexación del valor ordenado en la sentencia el cual no fue tenido en cuenta por la demandada al momento de reconocer los valores adeudados.

No obstante, a pesar de encontrarse un saldo insoluto, no se procederá a librar mandamiento de pago por tal concepto, toda vez que conforme los memoriales allegados por el apoderado del demandante, se señala que la demanda había dado cumplimiento total a la sentencia judicial y en consecuencia solicitaba solo el pago de las costas. Así las cosas y ya que el trámite ejecutivo es de naturaleza rogada no le es dable al Juez impulsarlo de oficio, por lo cual se procederá a resolver sobre la entrega del valor de las costas.

3. Del pago de costas procesales.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, se aprobaron las costas debidamente liquidadas por la secretaria en cuantía de **\$2.484.384** y revisado el portal de pagos del Banco Agrario se encontró que **COLPENSIONES** procedió a consignar a órdenes de este Despacho el título judicial **No. 416010004445502** por la suma de **\$2.484.384**, el 30 de noviembre de 2020.

Por lo anterior se procederá a ordenar el pago de **\$2.484.384** a favor del demandante.

Y al examinar el poder conferido al doctor **JAIRO ANTONIO VARGAS JIMENEZ**, el cual milita a folio 1 del expediente digitalizado, se observa que tiene la facultad expresa para recibir, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual señala:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. (...)



(...)

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco **recibir**, **allanarse**, **ni disponer del derecho en litigio**, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa**.*

Así las cosas, el Despacho ordenará la entrega del título judicial a favor del apoderado del demandante, doctor **JAIRO ANTONIO VARGAS JIMENEZ**.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 416010004445502** por la suma de **\$2.484.384**, a favor del doctor **JAIRO ANTONIO VARGAS JIMENEZ** apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 9 de noviembre de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 39

KN